

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

ORLANDO SUAREZ COLÓN

Peticionario

KLCE202200495

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Aibonito

Caso Núm.
B EC2022G00001
B LA2022G00003

Sobre:
Inf. Art. 127-A, CP
Inf. Art. 6-14-B, LA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón,
el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos

Pagán Ocasio, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de junio de 2022.

El 9 de mayo de 2022, el señor Orlando Suárez Colón (señor Suárez Colón o el Peticionario) presentó una *Petición de Certiorari* en la que nos solicitó que revoquemos una *Resolución* contenida en una Minuta de los procedimientos celebrados en sala, el 31 de marzo de 2022, notificada el 11 de abril de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito (TPI), en los casos de epígrafe.¹ Mediante el referido dictamen, el foro a quo declaró *No Ha Lugar* una moción de reconsideración presentada por la representación legal del señor Suárez Colón, al amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal (Regla 95), 34 LPRA, Ap. II, R.95.²

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y fijadas sus respectivas posiciones, procedemos a resolver.

¹ Apéndice del *certiorari*, Anejo I.

² Íd., Anejo III.

I.

El 5 de octubre de 2021, el Ministerio Público presentó tres denuncias³ contra el señor Suárez Colón por presuntos hechos acaecidos el 3 de octubre de 2021. Los delitos imputados fueron disparar o apuntar armas de fuego, Art. 6.14 (B) de la *Ley de Armas de Puerto Rico* (Ley168-2019)⁴, violación a una Orden de Protección bajo la *Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada* (Ley121-2019)⁵ y maltrato a personas de edad avanzada, Art. 127(A) del Código Penal de Puerto Rico (Ley 146-2012)⁶. Se encontró causa probable para arresto y se le fijó la fianza correspondiente.

En la Vista Preliminar, el TPI encontró causa probable para acusar por el delito de disparar o apuntar armas de fuego y maltrato a personas de edad avanzada, pero no causa probable sobre la violación a una orden de protección.⁷ El TPI señaló la lectura de acusación para el 10 de febrero de 2022, a las 10:00am. En vista de esta determinación, el 1 de febrero de 2022, el Ministerio Público presentó dos acusaciones por los delitos en que se encontró causa probable para acusar en la Vista Preliminar.

El 25 de febrero de 2022, el Peticionario, mediante su representación legal, presentó una *Moción al amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal y el Debido Proceso de Ley*.⁸ En este documento, arguyó que para poder representar adecuadamente al señor Suárez Colón necesitaba que el TPI ordenara que la Fiscalía suministrara, entregara o le mostrara para ser copiados e inspeccionados, los documentos, objetos, grabaciones y demás evidencia que estuviera relacionada con la causa criminal,

³ Íd., Anejo X.

⁴ 25 LPRC Sec. 466m.

⁵ 8 LPRC secs. 341-347.

⁶ 33 LPRC § 5186a.

⁷ Apéndice del *certiorari*, Anejo, IX.

⁸ Íd., Anejo VII.

independientemente si se utilizarían o no en el juicio. Igualmente, en la moción solicitó una lista extensa de evidencia.

Por su parte, el 4 de marzo de 2022, el Ministerio Público en su contestación a dicha moción detalló los documentos que se encontraban en su poder y que serían entregados a la defensa. A su vez, invitó a la defensa para inspeccionar la evidencia disponible.⁹

Por otro lado, ese mismo día, el señor Suárez Colón presentó una *Moción Solicitando Orden*.¹⁰ En este escrito, alegó que el Ministerio Público no contestó adecuadamente su moción bajo la Regla 95, supra, y que era necesario y pertinente que se le proveyera el récord psiquiátrico del señor Víctor Luis Suárez Colón, principal testigo de cargo. También expuso que de la investigación realizada por su parte y del testimonio declarado en la Vista Preliminar, surgió que dicho testigo era paciente de salud mental. Además, arguyó que surgió controversia sobre si el día de los alegados hechos había ingerido o no sus medicamentos. Por lo tanto, solicitó al TPI que ordenara la entrega del expediente médico a la defensa, toda vez que incidía en la capacidad del testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier asunto sobre el cual declarara. A su vez, expuso que no se trataba de materia privilegiada pues era una excepción a la Regla 506 de las Reglas de Evidencia basada en el interés de descubrir la verdad.

El 10 de marzo de 2022, el TPI celebró una vista sobre el estado de los procedimientos. Emitió una *Minuta-Resolución* en la cual resolvió que: “no ve una base real para abrir esa puerta, que una persona que padezca de los nervios automáticamente no da base para expedir una orden de abrir un expediente psiquiátrico”.¹¹

⁹ Íd., Anejo VI.

¹⁰ Íd., Anejo V.

¹¹ Íd., Anejo IV.

Por lo tanto, declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de orden presentada por el peticionario.

Así las cosas, el Peticionario presentó una moción de reconsideración.¹² En apretada síntesis, nuevamente estableció que el hecho de que el único testigo era un paciente psiquiátrico, quien pudiera estar bajo los efectos de medicamentos, convertía la solicitud del Peticionario en material y pertinente para una representación adecuada. También razonó que procedía la Orden solicitada, para tener acceso a la información psiquiátrica del testigo, pues no se trataba de una materia privilegiada y era una excepción a la Regla 506 de Evidencia.

El 31 de marzo de 2022, el TPI declaró *No Ha Lugar* la *Solicitud de Reconsideración*, mediante una *Minuta-Resolución*.¹³ En esta determinación, el TPI señaló que no se le había puesto en posición, ni demostrado la pertinencia para autorizar que se abriera un expediente médico.

Inconforme, el 9 de mayo de 2022, el señor Suárez Colón presentó el recurso ante nos. Mediante el mismo, imputó al TPI los siguientes errores que transcribimos, a continuación:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA COMO CUESTIÓN DE DERECHO AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN EN SOLICITUD DE ORDEN PRESENTADA POR EL PETICIONARIO.

ERR[Ó] EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA COMO CUESTI[Ó]N DE DERECHO AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE LA DEFENSA A LOS FINES DE QUE EL MINISTERIO P[Ú]BLICO CONTESTARA ADECUADAMENTE LA MOCI[Ó]N AL [AMPARO] DE LA REGLA 95.

El 11 de mayo de 2022, emitimos una *Resolución* mediante la cual le conferimos al Ministerio Público el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de dicho documento, para mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto de *certiorari*;

¹² Íd., Anejo III.

¹³ Íd., Anejo I.

y revocar la *Minuta-Resolución* recurrida. Presentada, el 23 de mayo de 2022, la posición del Pueblo de Puerto Rico, procedemos a resolver. Veamos.

II.

A.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016); ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337 (2012); ***Pueblo v. Román Feliciano***, 181 DPR 679, 684-690 (2011); ***Pueblo v. Díaz de León***, 176 DPR 913, 917 (2009). Véase, además, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. ***Rivera Figueroa v. Joe's European Shop***, 183 DPR 580, 596 (2011).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.¹⁴

¹⁴ Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. **Rodríguez v. Pérez**, 161 DPR 637, 651 (2004); **Banco Metropolitano v. Berríos**, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, 200 DPR 724, 735 (2018); **García López y otro v. E.L.A.**, 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra; **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, supra, pág. 729. Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. **Hietel v. PRTC**, 182 DPR 451, 459 (2011); **Pueblo v. Rivera Santiago**, 176 DPR 559, 580 (2009); **Negrón v. Srio. de Justicia**, 154 DPR 79, 91 (2001); **Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651, 658 (1997). Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción.

Por otro lado, el TSPR ha establecido que “la discreción que cobija al TPI en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 735. Cónsono con ello, es norma reiterada que este tribunal no intervendrá “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 736. Véase, además, **Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.**, 184 DPR 689, 709 (2012); **Lluch v. España Service Sta.**, 117 DPR 729, 745 (1986).

B.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cobija en su Artículo II, Sección 11 el derecho del acusado a carearse con los testigos y a defenderse en el proceso criminal incoado en su contra. Todo ello, conlleva el derecho a obtener, mediante el descubrimiento de prueba, evidencia que le pueda favorecer y a su vez, ayudarle a preparar una adecuada defensa.¹⁵

Lo anterior es cónsono con el derecho del acusado al debido proceso de ley. Sobre este derecho, nuestro más alto foro ha establecido, como sigue:

[E]l debido proceso exige que se pongan al alcance del acusado los medios de prueba para impugnar los testigos, atacar su credibilidad y todo recurso análogo encaminado a erradicar la falsedad del juicio y evitar el desvío de la justicia. Un careo sin estos instrumentos, cuando sea legítimamente asequibles, frustra el propósito del precepto constitucional. **Pueblo v. Rodríguez Sánchez**, 109 DPR 243,249 (1979).

En nuestro ordenamiento jurídico, la Regla 95 de Procedimiento Criminal es la que materializa y regula el descubrimiento de prueba del Ministerio Público a favor del acusado. Esta regla desglosa una variedad de documentos en posesión y control del Ministerio Público que debe ser revelada a la defensa. Entre estos, se encuentran exámenes físicos o mentales, experimentos o pruebas científicas que sean relevantes para preparar adecuadamente la defensa del acusado. Esto incluye, los informes que el Estado se proponga utilizar en el juicio.

No obstante, es norma reiterada que el descubrimiento de prueba no es absoluto ni irrestricto. **Pueblo v. Custodio Colón**, 192 DPR 567, 586 (2015); **Pueblo v. Arzuaga**, 160 DPR 520, 530 (2003); **Pueblo v. Arocho Soto**, 137 DPR 762, 766 (1994). A su vez, la jurisprudencia ha señalado que no se debe invocar livianamente el derecho al debido proceso de ley cuando se pretende realizar un

¹⁵ Véase Art. II, Sec. 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico LPRA, Tomo I y **Pueblo v. Santa-Cruz**, 149 DPR 223, 231 (1999).

descubrimiento de prueba que se expande más allá de la Regla 95.¹⁶ Igualmente, se ha establecido que los acusados no tienen derecho a una expedición de pesca en los expedientes y archivos de fiscalía. ***Pueblo v. Romero Rodríguez***, 112 DPR 437, 440 (1982); ***Pueblo v. Arzuaga***, supra; ***Pueblo v. Echevarría Rodríguez I***, 128 DPR 299, 324 (1991). De igual modo, la jurisprudencia ha resuelto que el derecho al descubrimiento de prueba que tiene el acusado está particularmente limitado cuando incide sobre el derecho a la intimidad de la víctima u otro testigo. ***Pueblo v. Olmeda Zayas***, 176 DPR 7, 18 (2009).

III.

En la *Petición de Certiorari* ante nos, el Peticionario adujo que el TPI erró al no declarar *Ha Lugar* su solicitud de orden, toda vez que el señor Suárez Colón, tiene derecho al acceso de toda evidencia que pueda favorecerle para prepararse adecuadamente para el juicio. Alega que esto incluye, el acceso al récord médico psiquiátrico del único testigo de cargo para asegurar su debido proceso de ley, pues es vital para su defensa. También argumenta que al TPI denegar su moción al amparo de la Regla 95, supra, el tribunal lo dejó desprovisto de información que es necesaria y pertinente para su adecuada representación. A su vez, señala que esto es consecuencia de que Fiscalía no haya contestado correctamente la moción bajo la Regla 95, supra.

Por su parte, el Ministerio Público alega que su contestación a la solicitud del Peticionario contiene todo lo que el Pueblo utilizará en la etapa de juicio y, por ende, no existen motivos para entregar el expediente médico del testigo puesto que, la defensa tiene los medios necesarios para conainterrogar e impugnar cualquier inconsistencia. A su vez, adujo que un reclamo basado en el debido

¹⁶ ***Pueblo v. Rodríguez Sánchez***, supra, a la pág. 246; ***Pueblo v. Olmeda Zayas***, 176 DPR 7, 15 (2009).

proceso de ley es insuficiente para ordenar la entrega de un récord médico. Señala que, de acogerse su petición, se laceraría caprichosamente el expediente médico del perjudicado, su dignidad e indagar sobre un asunto íntimo sin que exista base jurídica para ello.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del caso de marras a la luz de los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R.40, resolvemos que debemos abstenernos de ejercer nuestra función revisora. La determinación del TPI es esencialmente correcta. No atisbamos ningún error del TPI que requiera nuestra intervención. Entendemos que el récord psiquiátrico del testigo no es descubrible en este caso en particular y bajo las circunstancias del mismo. A tal efecto, no intervendremos con el manejo del caso por parte del foro sentenciador en esta etapa de los procedimientos, por lo tanto, sostendremos su determinación.

IV.

Por las razones expuestas, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari*.

Se instruye al TPI a continuar los procedimientos ante sí sin la necesidad de esperar que le sea remitido el mandato, a tenor con la Regla 35 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.¹⁷

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 35.